



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-002849

Lima, 24 de enero de 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0087-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0123-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS ESPINOZA SA  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**RUBRO** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1850-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

### I. ANTECEDENTES

#### a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

- Del 11 al 12 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Autoridad de Supervisión), realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2020) a la unidad fiscalizable ubicada en Av. Lima N° 2205, A.H. José Gálvez, Villa María del Triunfo, departamento y provincia de Lima, de titularidad de **GRIFOS ESPINOZA SA**<sup>1</sup> (en adelante, el administrado).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 12 de octubre de 2020 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe Final de Supervisión N° 00018-2021-OEFA/DSEM-CHID del 29 de enero de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>2</sup>.

#### b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0582-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 21 de abril de 2023, notificada por casilla electrónica el 24 de abril de 2023<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100111838.

<sup>2</sup> **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**  
**“Artículo 19°.- evaluación de resultados**  
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

<sup>3</sup> Casilla electrónica N°: [20100111838.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20100111838.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

(en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>4</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.
5. No obstante, mediante Resolución Subdirectoral N° 1763-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 2 de octubre 2023, notificada por casilla electrónica el 5 de octubre de 2023 (en adelante, Resolución de variación), esta Subdirección resolvió variar los hechos imputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligtoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos y la actividad administrativos del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>8</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Al respecto, el 30 de octubre de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-553748, el administrado remitió sus descargos (en adelante, escrito de descargos) a la resolución de imputación de cargos.
7. Mediante el Informe N° 4749-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 16 de enero de 2024, mediante la Carta N° 2321-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1850-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>9</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el mantenimiento preventivo mensual de la válvula del cilindro de almacenamiento de GNC del módulo N°1 del semi remolque para los años 2019 y 2020; asimismo, no realizó el mantenimiento mensual de las válvulas de la estación de GNC correspondientes al año 2019 y desde enero hasta abril de 2020, de acuerdo a su DIA e ITS.**

a) Marco normativo aplicable

9. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento<sup>10</sup>.

---

*En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”*

<sup>9</sup> El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*“Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
  11. Finalmente, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>11</sup> establece que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.
- b) Análisis del hecho imputado:
12. El 11 de octubre de 2020, el personal de OEFA visualizó en la página web del Cuerpo General de los Bomberos Voluntarios del Perú el registro de una fuga de gas ocurrida el mismo día en las instalaciones del administrado.
  13. En atención a ello, el equipo técnico de la Autoridad Supervisora realizó la acción de supervisión, en la cual verificó lo siguiente:
    - La fuga de GNC se dio a través de una válvula de un cilindro que almacena GNC, que se encontraba en el interior del semi remolque de GNC de placa de rodaje: F4W-979, después de haber concluido una operación de llenado de GNC, desde la estación de carga de GNC al semi remolque.
    - Las actividades de comercialización de GNC se encontraban paralizadas y el área de la estación de carga de GNC de la estación de servicios fue cercada con cintas de seguridad debido al evento ocurrido. No se verificó algún incendio o fuga de GNC en el área de la compresora de GNC.
    - Asimismo, no se observaron daños materiales ni afectación a los componentes ambientales suelo y agua. Es relevante señalar que toda el área de la estación de servicios se encuentra pavimentado con material de concreto, por lo que no se identificó suelo natural, así como ningún cuerpo de agua natural y/o artificial en la zona de la emergencia.
  14. Al respecto, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 481-2008-MEM/AE del 10 de diciembre de 2008, se observa que la estación de servicio,

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contará con válvulas de alta resistencia a la presión, que constituyen aditamentos que minimizan las emisiones fugitivas, como parte de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de posibles impactos ambientales, tal como se indica a continuación:

**Imagen 1**

**VI.6 MEDIDAS PARA PROTEGER EL AIRE**

En La Estación de Compresión de Gas Natural, el deterioro de este medio es mínimo al evacuar por venteo pequeños porcentajes de compuestos volátiles de los productos almacenados.

La principal medida para controlar y/o mitigar este impacto es que se cuenta con sistema de venteo las válvulas presión vacío de los mismos los cuales son aditamentos que minimizan las emisiones fugitivas que puedan existir en la estación, para el GNC se tienen válvulas de alta resistencia a la presión y el desfogue se realiza dentro de sus etapas de compresión con retorno al sistema.

15. De forma adicional, el administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-MEM/DGAAE del 12 de octubre de 2018, a través del cual, asumió el compromiso de realizar el mantenimiento preventivo de los equipos e instalaciones dentro de la unidad fiscalizable, con la finalidad de evitar emisiones fugitivas, según el siguiente detalle:

**Imagen 2**

Acciones de Manejo Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento		
Impactos Ambientales	Tipo de Medida	Medidas de prevención, control y/o mitigación del impacto
Afectación de la calidad del aire	Mitigación	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se realizarán mantenimiento preventivo a los dispensadores e instalaciones (calibraciones, limpieza, pintados, reemplazos, etc.), con la finalidad de evitar el mal funcionamiento que permita aumentar las emisiones fugitivas que puedan generarse durante el despacho, para lo cual se contará con un programa de mantenimiento de acuerdo a la naturaleza de cada componente y a la normativa vigente aplicable.</li> <li>Los equipos y/o maquinas que se usen los mantenimientos, se encontrarán en buen estado con la finalidad de mitigar la generación de gases de combustión durante su uso, para ello se solicitará la documentación respectivas que acredite el buen estado, según aplique.</li> </ol>

16. Ahora bien, según el análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, el compromiso ambiental del administrado incluía las directrices establecidas en la Norma Técnica Peruana 111.031, a través de la cual, se establecieron las directrices para *Estaciones de Compresión, módulos contenedores o de almacenamiento, y estación de descarga para el gas natural comprimido (GNC)*.
17. Al respecto, conviene precisar que, una norma técnica puede ser definida como un documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procesos y métodos de producción conexos, **y cuya observancia no es obligatoria**<sup>12</sup>.

18. A mayor abundamiento, la Norma Técnica Peruana 111.031, entre sus directrices para el mantenimiento de válvulas y estaciones de descarga de GNC, establece el siguiente procedimiento de mantenimiento preventivo:

### Imagen 3

*“Norma Técnica Peruana 111.031. GAS NATURAL SECO. Estación de compresión, módulos contenedores o de almacenamiento, y estación de descarga para el gas natural comprimido (GNC)  
REVISIONES PERIÓDICAS  
B.1 PRUEBAS MENSUALES  
B.1.1 Válvulas de bloqueo/  
Se verificará que no tengan pérdidas y operen correctamente  
B.1.2 Válvulas de retención y exceso de flujo  
Se verificará que operen correctamente.  
B.1.3 Válvulas de seguridad  
Se verificará que no tengan pérdidas y no se encuentre vencida la fecha programada de calibración.  
B.1 PRUEBAS SEMESTRALES  
B.2.3 Dispositivos de carga / descarga  
Se verificará su estanqueidad a la presión de trabajo una vez acoplada a la instalación fija  
Se controlará su estado general  
B.3 PRUEBAS ANUALES  
B.3.4 Válvulas de seguridad  
Se verificará la calibración conforme a la Práctica Recomendada de API RP 576  
La verificación consiste en realizar un control del estado general y luego un ensayo de presión para el control de su funcionamiento y calibración. La fecha de dicho control deberá ser grabada en el cuerpo o en una placa de material inalterable, eficientemente sujeta al cuerpo.*

19. En este punto, conviene reincidir en que, si bien una norma técnica cumple un rol en la armonización y estandarización de procedimientos, esta no es legalmente exigible, si es que, no se ha asumidos un compromiso específico para su cumplimiento.
20. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la Autoridad de Supervisión, de la revisión de la DIA y ITS del administrado, esta Autoridad Decisora verificó que el administrado asumió el compromiso de realizar el mantenimiento preventivo de sus instalaciones en determinada forma y periodicidad, las cuales, no coinciden con los procedimientos establecidos por la Norma Técnica Peruana 111.031, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes.
21. En virtud de lo señalado, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Definición contenida en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 22. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el PAS, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
23. Considerando ello, en el presente caso, al haberse evidenciado que el administrado no se comprometió a realizar los mantenimientos preventivos vinculados a la distribución de GNC, conforme con la Norma Técnica Peruana 111.031, se concluye que no resulta exigible la realización de dichos mantenimientos en los plazos y formas establecidos en la norma técnica bajo análisis.
24. Por otro lado, conviene precisar que, de la información presentada por el administrado a través de su escrito de descargos, se puede apreciar que, efectivamente, realizó los mantenimientos preventivos de las válvulas de los cilindros del almacenamiento del semirremolque, así como de la estación de carga de GNC, conforme se puede apreciar de lo siguiente:

- Mantenimiento de las válvulas de los cilindros

Registro de inspección técnica mensual (desde mayo hasta octubre de 2020)

Two side-by-side inspection records from 'LIBRO DE REGISTRO DE INSPECCIONES'. Each form includes fields for 'PROPIETARIO', 'DIRECCIÓN', 'FECHA', and 'HORA'. The left form is dated 28-05-2020 at 10:10 AM, and the right form is dated 29-10-2020 at 10:00 AM. Both forms contain a checklist of inspection items (B1.1 to B1.5) with 'SI' or 'NO' checkboxes, mostly marked 'SI'. There are also sections for 'OBSERVACIONES' and signatures of the inspector and administrator.

Fuente: Carta S/N de fecha 17 de noviembre de 2020, registro N° 2020-E01-088587)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Mantenimiento mensual de las válvulas de los cilindros y de la estación de GNC

PROPIETARIO: GRIFOS ESPINOZA S. A.  
 DIRECCIÓN: Av. Lima 2205, José Galvez  
 FECHA: 30-01-2019 HORA: 08:00 am

**CONTROLES PERIÓDICOS MENSUALES**

**A. ESTRUCTURA DE MODULO CONTENEDOR MOVIL**

1. Los materiales usados en la estructura del contenedor son de material incombustible.  SI  NO
2. Se cumple con lo haber realizado modificaciones estructurales ni extensiones metálicas distintas a las aprobadas, estáticas y dinámicas.  SI  NO
3. Los materiales de la estructura metálica son adecuados para resistir las inclemencias climáticas como los esfuerzos estáticos y dinámicos.  SI  NO
4. Las válvulas, accesorios y tuberías no sobrepasan en perímetro de la estructura externa del modulo contenedor.  SI  NO
5. Los elementos elastómeros para separación y apoyo de cilindros en caso de dilatación, esfuerzos estáticos y dinámicos están en buen estado.  SI  NO
6. Los elementos de unión y/o sujeción como son las tuercas, tornillos y/o esquadras de la estructura metálica son de materiales confiables y garantizan la resistencia ante esfuerzos propios del transporte y cargas.  SI  NO
7. Se descarta presencia de oxidación y/o corrosión en cualquier parte de la estructura metálica del contenedor.  SI  NO
8. Se descarta daños en las uniones soldadas del contenedor, así como grietas y/o fisuras que evidencien daños por fatiga.  SI  NO

**B. CARACTERÍSTICAS DEL TANQUE**

1. Se cuenta con la póliza de seguro que cubra los gastos ocasionados por los daños personales, materiales y ambientales producto del accidente generado por la carga.  SI  NO
2. Se cuenta con un plan de contingencia para la unidad de transporte elaborado conforme a ley.  SI  NO
3. Se cuenta con los informes de capacitación en planes de contingencia y manejo de productos peligrosos.  SI  NO
4. Se cuenta con los equipos de protección personal adecuados para la operación del medio de transporte ( casco, guantes, lentes, zapatos punta de acero, mascarilla).  SI  NO
5. Los equipos mecánicos del semirremolque ( patas de apoyo, guarda fangos, manivela, templadores y puerta) están en buen estado.  SI  NO
6. Se descarta presencia de oxidación y/o corrosión en cualquier parte de la estructura del semirremolque.  SI  NO
7. Se descarta cualquier tipo de daño estructural en las uniones soldadas y puntos de apoyo del semirremolque.  SI  NO
8. El sistema neumático de suspensión para el semirremolque se encuentra en buen estado y operatividad.  SI  NO
9. Se mantiene vigente las fechas del último mantenimiento de 5 000 kilómetros de acuerdo al manual del fabricante del semirremolque.  SI  NO
10. Se mantiene vigente las fechas de los últimos mantenimientos de 10 000 kilómetros de acuerdo al manual del fabricante del tracto.  SI  NO

PROPIETARIO: GRIFOS ESPINOZA S. A.  
 DIRECCIÓN: Av. Lima 2205, José Galvez  
 FECHA: 30-01-2019 HORA: 08:00 am

**CONTROLES PERIÓDICOS MENSUALES**

**C. VALVULAS ACCESORIOS Y TUBERIAS**

1. Se descarta fugas de gas de las uniones roscaadas y accesorios mediante la aplicación de solución jabonosa.  SI  NO
2. La totalidad de las válvulas y accesorios del sistema de almacenamiento gnc, se encuentran en buen estado y operativas.  SI  NO
3. Los manómetros de presión y/o de temperatura se encuentran en buen estado y permiten una buena lectura.  SI  NO
4. La totalidad de las mangueras y/o tuberías del sistema de almacenamiento propios del contenedor se encuentran en buen estado y garantizar la estanqueidad del sistema.  SI  NO

**D. SEGURIDAD DEL CONJUNTO MOVIL DE GNC.**

1. Se cuenta con un mínimo de 2 extintores portátiles ABC al 90% de 12 kg de polvo químico seco ubicados en un lugar visible del contenedor móvil de gnc.  SI  NO
2. Se cuenta con la rotulación de seguridad para la unidad de transporte de gnc (GAS NATURAL A ALTA PRESIÓN, ROMBO 140, UN 1071, PROHIBIDO FUMAR Y PROHIBIDO FUEGO ABIERTO) y están en buen estado de conservación.  SI  NO
3. Se cuenta con banderolas roja en la parte posterior del tracto y esta es de material incombustible.  SI  NO
4. El sistema de luces para unidades de transportes de gnc están operativas.  SI  NO
5. Se encuentran en buen estado las cintas reflectivas laterales así como todas las señalizaciones de seguridad en carretera.  SI  NO
6. Se cuenta con los equipos de seguridad en carretera como son: ( conos de seguridad, cintas amarillas de peligro, triángulo reflectivos, linterna antirreflexiva y otros elementos de seguridad)  SI  NO

- Mantenimiento semestral de las válvulas de alivio y reguladoras de la estación de GNC



Lima, 28 de marzo 2019

**CERTIFICADO DE OPERATIVIDAD DE LAS VALVULAS DE SEGURIDAD**

La empresa INMOBILIARIA Y PROMOTORA LAS TORRES SAC **CERTIFICA a la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A.**, que la válvula de alivio (Swagelok SS-4SKPS4), y la válvula reguladora (OASISNGV P14570), y válvula actuada (BV706-4N6ADDN) del filpost de la Estación de Carga de ES GESA, ubicada en Av.Lima 2205, José Galvez, distrito de Pachacamac, recibieron mantenimiento, se realizaron pruebas de funcionamiento, quedando operativas.

Se expide el siguiente documento para los fines que estime conveniente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

25. Visto esto, resulta válido concluir que, por una parte, al administrado no le era exigible el cumplimiento de las especificaciones contempladas en la Norma Técnica Peruana 111.031, toda vez que, no formaba parte de sus compromisos ambientales contenidos en su DIA e ITS, así como el hecho que, a partir de la documentación presentada, se ha acreditado que, el administrado realizó los mantenimientos preventivos señalados en sus instrumentos de gestión ambiental.
26. Conforme a lo expuesto, en virtud de los principios de verdad material regulado en el TUO de la LPAG y, siendo que, el administrado sí cumplió con realizar el mantenimiento preventivo según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**

## **II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la documentación requerida por la DSEM durante la supervisión regular 2020.**

### a) Marco normativo aplicable:

27. El artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el OEFA puede, directamente o a través de terceros, ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con las facultades de proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).
28. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) indica, como facultad del supervisor, la de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. Asimismo, la de requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
29. Más aun, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Supervisión, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
30. En este sentido, todo administrado supervisado por OEFA tiene la obligación de remitir la información que la Autoridad de Supervisión le requiera, en el modo y plazo que esta última indique. En tal sentido, esa era una obligación para el administrado durante la Supervisión Regular 2020, por lo que se procede a analizar si esta fue cumplida o no.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

b) Análisis del hecho imputado:

31. Mediante Acta de Supervisión de fecha 12 de octubre de 2020, la Autoridad de Supervisión le requirió al administrado determinada documentación sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Documentos requeridos mediante acta de supervisión	Plazo otorgado
1	Informe de las acciones realizadas en cumplimiento de la activación del Plan de Contingencias, acreditadas con medios probatorios (fotos, registros, permisos de trabajo, entre otros), con relación a la fuga de gas en la estación de carga de GNC.	10 días hábiles
2	Registro de capacitaciones para operación de carga/ descarga de combustible y entrenamientos realizados al personal de la empresa para actuar eficientemente ante una emergencia aplicando el Plan de Contingencias correspondiente.	10 días hábiles
3	Cronograma y registros de mantenimiento preventivo y correctivo de las conexiones de la estación de carga de GNC correspondientes al año 2019 y 2020.	10 días hábiles
4	Cronograma actualizado y últimos registros de mantenimiento preventivo y correctivo de las bombas y/o electrobombas de transferencia de GNC según corresponda.	10 días hábiles
5	Plano actualizado de la ESS, que incluya perímetro, zonificación, componentes operativos, dispensadores operativos e inoperativos, infraestructura.	10 días hábiles
6	Cronograma y mantenimiento de los detectores de fugas de gas.	10 días hábiles
7	Copia del parte policial por el evento ocurrido.	10 días hábiles
8	Copia del video de vigilancia, en el horario de ocurrencia de la fuga de GNC	10 días hábiles
9	Cronograma del mantenimiento, pruebas y controles periódicos de las válvulas de los cilindros de almacenamiento de GNC del semi remolque F4W-979.	10 días hábiles

32. El 27 de octubre de 2020, mediante la Carta S/N, presentada bajo Registro N° 2020-E01-081473, el administrado solicitó a OEFA una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión.
33. Es preciso señalar que dicha solicitud fue realizada por el administrado dentro del plazo requerido en el Acta de Supervisión. En ese sentido, el día 5 de noviembre de 2020, mediante la Carta N° 00226-2020-OEFA/DSEM-CHID notificada en la casilla electrónica N°20100111838.1, la DSEM dispuso otorgar el plazo adicional de cinco (5) días hábiles al administrado, en atención a lo solicitado mediante la Carta S/N de fecha 27 de octubre de 2020.
34. El 17 de noviembre de 2020, mediante la Carta S/N, bajo Registro N° 2020-E01-088587, el administrado presentó a la DSEM la información requerida en el Acta de Supervisión dentro del plazo requerido.
35. El 24 de noviembre de 2020, mediante la Carta S/N, bajo Registro N° 2020-E01-090284, el administrado remitió información complementaria al OEFA relacionada al Plan de Contingencia actualizado de la planta de gas natural
36. Ahora bien, del análisis realizado por la Autoridad Supervisora, respecto de la documentación presentada por el administrado, se puede advertir que, el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado habría dejado de presentar la información señalada en el numeral 9 del requerimiento de información, en específico, la información referida al *Cronograma de mantenimiento de pruebas y controles periódicos de las válvulas de cilindros de almacenamiento de GNC del semi remolque F4W-979.*

37. Al respecto, conviene precisar que, contrario a lo señalado por la Autoridad Supervisora, esta Autoridad Decisora que, el administrado si cumplió con remitir la información solicitada en el numeral 9 del requerimiento de información realizado a través del Acta de Supervisión del 12 de octubre de 2020
38. A mayor abundamiento, se pudo advertir que, entre la documentación presentada, el administrado remitió lo siguiente:
  - El cronograma de mantenimiento de la estación de carga de GNC.
  - El Libro de Inspecciones a las válvulas de bloqueo, retención y exceso de flujo y seguridad, llevadas a cabo de forma mensual durante los meses de mayo a octubre del año 2020.
  - El cronograma de mantenimiento de las válvulas de seguridad del semi remolque F4W-979.
  - El certificado de calibración de las válvulas de alivio.
39. Asimismo, de la revisión de dicha documentación se pudo advertir que, el administrado realiza el mantenimiento de su unidad móvil (semi remolque F4W-979) y de la estación de carga de GNC, conforme con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que, la finalidad del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora se habría cumplido, en el sentido, de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de determinado administrado.
40. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>14</sup>.
41. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>15</sup>, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”. (Énfasis añadido)

42. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.* (Énfasis añadido)

43. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>16</sup>:

“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).” (Énfasis añadido)

44. Por lo expuesto, habiéndose determinado que la documentación presentada mediante cartas de fechas 17 y 24 de noviembre de 2020, corresponden a lo solicitado en el Acta de supervisión, conviene concluir que, en concordancia con lo establecido con los principios de presunción de licitud y verdad material, contenidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el presente hecho imputado.**

<sup>16</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

45. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, la presente Resolución Directoral no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
47. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>17</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no realizó el mantenimiento preventivo mensual de la válvula del cilindro de almacenamiento de GNC del módulo N°1 del semi remolque para los años 2019 y 2020; asimismo, no realizó el mantenimiento mensual de las válvulas de la estación de GNC correspondientes al año 2019 y desde enero hasta abril de 2020, de acuerdo a su DIA e ITS.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la DSEM durante la supervisión regular 2020.	SI	-	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

48. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>17</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **GRIFOS ESPINOZA SA**, por las presuntas infracciones 1 y 2 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Notificar a **GRIFOS ESPINOZA SA**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

**[MRONCALL]**

*MRRL/raf*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06022758"



06022758